

Reglamento para la utilización de la hipnosis en la Práctica Odontológica en Seres Humanos

La Junta Directiva en la sesión ordinaria 1862 celebrada el 23 de julio del 2025, aprobó encomendar al Departamento de Fiscalía la elaboración del Reglamento para la Utilización de la Hipnosis en la Práctica Odontológica en Seres Humanos.

La Junta Directiva en la sesión extraordinaria 1864 celebrada el 06 de agosto de 2025, aprobó el Reglamento para la Utilización de la Hipnosis en la Práctica Odontológica en Seres Humanos.

La Asamblea General del Colegio de Cirujanos Dentistas, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 17 inciso h) de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, Ley N.º 10 352; artículos 24, 43, 45, 46, 47 y concordantes de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395; así como lo dispuesto por la Ley Prohíbe Hipnosis con Fines Lucrativos, Ley N.º 5399; Decreto Ejecutivo N.º 5465 publicado en la Gaceta N.º 241 del 19 de diciembre de 1975 denominado Regula Práctica de Hipnosis, y

Considerando:

I.-Que de conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, "Ninguna persona podrá ser sujeta a tratamiento terapéutico por persona no habilitada legalmente para hacerlo. Asimismo, queda prohibido el ejercicio de toda práctica de hipnotismo que tenga por objeto el tratamiento de enfermedades de cualquier orden a quien no tenga la autorización legal correspondiente, otorgada por el Colegio de Médicos y Cirujanos de la República"

II.-Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 5465 publicado en *La Gaceta* N.º 241 del 19 de diciembre de 1975 señala que "Únicamente se podrá hacer uso del Hipnotismo por parte de los profesionales en Medicina, Psicólogos Clínicos o Cirujanos Dentistas para el tratamiento de enfermedades y como recurso analgésico cuando así se amerite y sólo dentro del campo de su especialidad profesional."

III.-Que el artículo primero de la Ley N.º 5399 señala que: "Queda prohibido el ejercicio de toda práctica de hipnotismo que tenga por objeto el tratamiento de enfermedades de cualquier orden a quienes no tengan la autorización correspondiente otorgada por el Colegio de Médicos de la República, o Colegio de Odontólogos. Igualmente prohíbese la práctica del hipnotismo con fines lucrativos, en lugares públicos o en condiciones que pongan en peligro la salud física o mental de las personas, o que atenten contra el pudor y la moral de las personas." Así como lo establecido en el artículo primero de su Reglamento, Decreto publicado en *La Gaceta* N.º 241 del 19 de diciembre de 1975 que dice: "Se prohíbe la práctica de hipnosis con fines lucrativos en lugares o en condiciones

que pongan en peligro la salud física o mental de las personas, o que atenten contra el pudor o la moral."

IV.-Y según artículos 43, 45, 46, 47 y concordantes de la Ley General de Salud, Ley Nº 5395.

V.-Que, por las consideraciones arriba citadas, resulta oportuno dictar un reglamento con el fin de ajustar la práctica del hipnotismo a la realidad nacional y bajo los estándares establecidos para el ejercicio de dicha terapia, y por lo tanto aprueba el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA UTILIZACIÓN DE LA HIPNOSIS EN LA PRÁCTICA ODONTOLÓGICA EN SERES HUMANOS

Artículo 1º- El presente reglamento tiene objeto principal regular los requisitos que deben cumplir los profesionales en Odontología para obtener la autorización del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, en adelante el Colegio, para practicar la hipnosis en Odontología en seres humanos.

Artículo 2º- Definiciones

a. Hipnosis: La hipnosis es un estado de absorción, concentración y atención focalizada caracterizada por un aumento en la capacidad de respuesta a sugerencias. El estado hipnótico se caracteriza a nivel neurológico, por la prevalencia de ondas Alfa y Theta. Es una herramienta terapéutica utilizada en medicina y cirugía, odontología y psicología clínica para múltiples fines, entre ellos: analgesia y sedación, síntomas y trastornos psiquiátricos y psicológicos y como técnica de relajación en procedimientos médicos y quirúrgicos.

b. Actividad de capacitación en hipnosis: Cualquier acción dirigida a dotar, actualizar o perfeccionar las competencias (conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes), requeridas para la práctica profesional de la hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos. Entre estas actividades de capacitación se pueden citar cursos, seminarios-taller, talleres u otros eventos similares que posean un programa debidamente estructurado, a partir de objetivos, contenidos de aprendizaje y metodología de enseñanza.

1. Curso: Abarca toda acción formativa orientada a la capacitación de personal y en las que la actividad de enseñanza-aprendizaje comprende la interacción de un facilitador y determinado número de participantes. Está orientado hacia la adquisición y desarrollo de conocimientos teóricos y prácticos, que puedan traducirse en la obtención de nuevas competencias laborales. Su duración depende de la cantidad, extensión y profundidad de los temas de estudio programados.

2. Seminario-Taller: Se refiere a actividades formativas en las que el desarrollo de los contenidos teóricos va acompañado y complementado con el análisis de problemas, situaciones o casos en los que estos se explican y aplican de manera práctica. Combina la teoría con la práctica y el ambiente de aprendizaje es de carácter

interactivo y dinámico, facilitando la activa interacción de los participantes quienes contribuyen con sus aportes al desarrollo de los contenidos. Su objetivo es la investigación y la aplicación práctica de técnicas, conceptos, métodos, procedimientos e instrumentos en determinado campo de actividad. El seminario-taller puede incluir ejercicios prácticos en grupo y sesiones de trabajo de campo o laboratorio con el objetivo de facilitar la comprensión, el desarrollo de actitudes y la aplicación de conceptos, técnicas, métodos, instrumentos y procedimientos en determinada área del saber. Por su naturaleza sus métodos y técnicas didácticas empleadas, el seminario-taller está dirigido a grupos relativamente pequeños que no deberían exceder los veinte participantes.

3. Taller: Son acciones formativas en las que la acción de enseñanza-aprendizaje se desarrolla en un ambiente esencialmente dinámico y práctico. Puede incluir trabajo de campo o laboratorio, así como ejercicios prácticos individuales o grupales para la adquisición y desarrollo de conocimientos, actitudes, habilidades o destrezas sobre un asunto, materia o procedimiento; por ejemplo, aplicación de técnicas, métodos, instrumentos y herramientas, manejo de equipo, maquinaria o utensilios de trabajo; regularmente está dirigido a grupos relativamente pequeños de aproximadamente veinte participantes.

c. Diploma: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios. En este documento se consigna la institución académica que lo otorga, el nombre del graduado, el grado académico y el título. (Según Convenio Nacional para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de Educación Superior Universitaria del Consejo Nacional de Rectores).

d. Certificado o constancia de Educación Continua: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un curso de capacitación de educación continua. En este documento se consigna la institución académica o formadora que lo otorga, el nombre del estudiante, el tipo de modalidad de capacitación y el número de horas de la misma.

e. Grado: Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto éstos puedan ser garantizados por el diploma. (Según Convenio Nacional para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de Educación Superior Universitaria del Consejo Nacional de Rectores)

f. Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formado y capacitado. (Según Convenio Nacional para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de Educación Superior Universitaria del Consejo Nacional de Rectores).

g. Autorización para la práctica de la hipnosis en odontología en seres humanos: Proceso administrativo realizado por el Colegio, mediante el cual un profesional en odontología, debidamente inscrito y activo ante el Colegio Profesional, solicita la autorización para la

práctica de la hipnosis en odontología en seres humanos, cumpliendo a cabalidad los requisitos establecidos por este Reglamento.

Artículo 3º-La hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos sólo podrá ser autorizada a profesionales en Medicina y Cirugía, Psicología Clínica y Odontología. (De acuerdo al artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº 5465 publicado en *La Gaceta* Nº 241 del 19 de diciembre de 1975)

Artículo 4º-La autorización de la hipnosis en odontología en seres humanos, se circunscribe específicamente al área profesional autorizada por el respectivo Colegio Profesional y la formación y capacitación que respalde las competencias en el área de aplicación, que significa que, en la práctica, el profesional sólo puede abordar con hipnosis, aquellas condiciones en las cuales, está en capacidad de tratar sin esta técnica.

Artículo 5º-El ejercicio o práctica de la hipnosis en odontología en seres humanos, debe hacerse en todo momento en apego al Código de Ética del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica y al marco legal costarricense.

Artículo 6º-Según lo establecido en la Ley Nº 5395 "Ley General de Salud" en sus artículos 24º, 43º, 45º, 46º, 47º, 370º y demás artículos concordantes; Ley Nº 5399 "Prohíbe hipnosis con fines lucrativos" en sus artículos 1º y 3º; Decreto Ejecutivo Nº 5465 "Regula Práctica de Hipnosis" en su artículo 8; cualquier persona o profesional que utilice la hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos sin la correspondiente autorización estaría realizando ejercicio ilegal de esta práctica. Por tanto:

a. En caso de constatarse el ejercicio ilegal de esta práctica, la Fiscalía del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, por medio de sus funcionarios podrán levantar información del caso con el objeto de obligar a quienes ejerzan el hipnotismo ilegalmente a cesar o abstenerse de dichas prácticas.

b. Así mismo de continuar con la práctica ilegal o en el caso de negativa, queda habilitado el Colegio para interponer las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 7º-Para efecto de la autorización de la práctica de hipnosis en odontología en seres humanos, se debe cumplir obligatoriamente con los siguientes requisitos generales:

1. Dirigir formal solicitud escrita ante la Fiscalía del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica, en la que le solicita ser autorizado para practicar la hipnosis en odontología en seres humanos.

Esta documentación se presentará en la Secretaría de la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica para su tramitación. Una vez entregados todos los requisitos de manera completa, se trasladarán a la Junta Directiva para su debido aval.

2. Diploma, certificado o constancia que acredite la conclusión y aprobación de cursos de capacitación o formación universitaria en Hipnosis. Esta capacitación o formación académica (carga académica) debe tener como mínimo la siguiente duración:

a. 50 horas de capacitación teórico-práctica modalidad de aprovechamiento.

b. 20 horas de práctica clínica supervisada presencial, individualizada y directa. Esta supervisión deber ser realizada por una persona profesional **con al menos 3 años de haber sido** autorizada para la aplicación de hipnosis con fines terapéuticos en seres humanos, por los entes o autoridades del país donde ejerce su práctica.

3. Certificación de estudios o equivalente, emitida por la institución formadora, donde se especifique:

a. Período en que realizaron los estudios.

b. Carga académica en horas (alternativamente se puede presentar la carga académica en créditos, siempre y cuando la institución formadora explique la definición de crédito y la equivalencia de horas a la que corresponde 1 crédito).

c. Materias aprobadas.

4. Programa o plan de estudios. Este documento debe ser emitido por la institución académica formadora y debe corresponder al programa oficial cursado y aprobado por el solicitante.

5. Recibo que acredite el pago de derecho de autorización. El monto de los derechos de autorización será establecido por la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica y aprobado por Asamblea General. Esto al tenor del artículo 23 inciso f) de la Ley N.º 10 352 "Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica".

6. Todos los atestados provenientes del exterior sin excepción, deberán ser presentados con las autenticaciones de las autoridades del país de origen, la del Cónsul de Costa Rica en dicho país y la del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica o según lo establecido en el Convenio de la Haya Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros del 05 de octubre de 1961 (Convenio de Apostilla) para los países firmantes.

7. Todos los atestados escritos en otro idioma distinto al oficial de Costa Rica, deberán ser traducidos al idioma español por un traductor oficial.

8. Cuando la Junta Directiva así lo requiera; los estudios, capacitaciones y prácticas realizadas en el extranjero deben ser reconocidos y equiparados por las autoridades nacionales que corresponda.

9. Completar la fórmula de registro de autorización (en donde se consignan los datos del solicitante referentes a identificación, localización, y formación académica). Dicho documento se podrá acceder desde la página Web del Colegio. La información debe ser clara, completa, veraz y con letra legible. El solicitante debe guardar compromiso con el Colegio de mantener actualizados estos datos suministrados.

10. Certificación original de antecedentes penales. En el caso de los nacionales, deben solicitarla ante el Registro Judicial. No se recibirán documentos con más de tres meses de expedidos. En el caso de los solicitantes extranjeros, deberán aportar certificación de su país de residencia con las autenticaciones correspondientes mencionadas en el inciso 6) anterior o si han residido en Costa Rica por un período mayor de diez años por el Registro Judicial.

11. En el caso de extranjeros cuya lengua oficial no es el idioma español, demostrar comprensión y dominio del idioma aportando una certificación emitida por una institución de enseñanza superior legalmente reconocida en Costa Rica, en la que indique que lee, escribe y habla el idioma español.

12. Evaluación psiquiátrica realizada por un especialista en psiquiatría debidamente inscrito en el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que certifique que no posee ninguna patología o rasgos de la personalidad incompatible con la práctica terapéutica de la hipnosis en seres humanos.

13. Cualquier otro requisito que establezca a futuro la Junta Directiva del Colegio y que sea aprobado por la Asamblea General.

Estos requisitos podrán ser analizados, revisados y modificados por la Asamblea General, previa recomendación de la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y por la Fiscalía; cuando así sea necesario conforme a la evolución científica de dicha práctica y a la realidad nacional. Queda facultado el Colegio para la conformación de una comisión consultiva que brinde apoyo a la Junta Directiva en este tema.

Artículo 8º-Plazos.

1. Proceso de autorización: una vez recibidos los requisitos de autorización establecidos en este reglamento, el Colegio tendrá un plazo de dos meses para dictar formal resolución. Dicha resolución podrá ser recurrida dentro de los ocho días hábiles siguientes a su notificación ante la Junta Directiva del Colegio, cuya resolución dará por agotada la vía administrativa.
2. Vigencia de la autorización: la autorización de solicitud de aprobación tendrá una vigencia de cinco años, que podrán ser prorrogados por igual período, de mantenerse las condiciones que mediaron inicialmente para la aprobación. Las causales de revocatoria de la autorización son:
 - a) Emplear la hipnosis con fines distintos a los terapéuticos autorizados (por ejemplo, entretenimiento, manipulación, control o abuso).
 - b) Realizar hipnosis sin consentimiento informado adecuado.
 - c) Aplicar hipnosis en contextos no clínicos sin justificación profesional.
 - d) Presentar documentación falsa para obtener la autorización.

- e) Cualquier violación al Código de Ética que se relacione directamente con el ejercicio profesional.

El trámite de revocatoria de la autorización deberá ser solicitado por la Fiscalía mediante una denuncia de oficio dirigida a la Junta Directiva. Al conocer la denuncia, la Junta Directiva brindará audiencia al profesional involucrado por el término de diez días hábiles y resolverá en definitiva una vez escuchada la parte en el término de un mes. Sobre lo resuelto solo cabrá recurso de reposición ante la misma Junta Directiva, lo cual dará por agotada la vía administrativa.

La inhabilitación por sanción disciplinaria o sentencia judicial en firme impide el ejercicio de la hipnosis vinculada a la odontología.

Artículo 9º.-Consentimiento informado. Los profesionales autorizados para la aplicación de la hipnosis en odontología en seres humanos, deben de obtener de forma previa el consentimiento informado de los pacientes en donde se especifique las acreditaciones del profesional, la técnica empleada y se aclare la evidencia científica respecto a esta intervención. Dicho consentimiento informado deberá anexarse al expediente clínico del paciente.

Artículo 10.-Publicidad.

La publicidad debe estar basada en los principios de veracidad, competencia leal, y protección del paciente y su salud, de modo que no pueda dar lugar a falsas expectativas.

El profesional en odontología no está autorizado a emplear la hipnosis con fines recreativos. En caso de utilizarla con propósito educativo, deberá garantizar el respeto a la privacidad y a la imagen pública de los pacientes, contar con su consentimiento expreso para cualquier tipo de grabación, y actuar siempre conforme a lo establecido en el Código de Ética vigente.

Artículo 11.-La Junta Directiva, delegará en la Fiscalía, la revisión de las solicitudes de autorización para la práctica de hipnosis en odontología en seres humanos. Por tanto:

- a. La Fiscalía, podrá revisar las gestiones de las solicitudes, analizará los casos, verificará el cumplimiento de requisitos, y emitirá una recomendación a la Junta Directiva del Colegio.

- b. Solo la Junta Directiva del Colegio está facultada y tiene potestad legal, para aprobar o denegar las solicitudes de autorización para la práctica de hipnosis en odontología en seres humanos.

Artículo 12º.-La Fiscalía del Colegio deberá informar al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica el listado actualizado de los profesionales en odontología autorizados por el Colegio de Cirujanos y Cirujanas Dentistas de Costa Rica para la práctica de la hipnosis en odontología en seres humanos cada vez que uno de los colegiados sea certificado para tal fin. (Esto en concordancia con el artículo 24 de la Ley General de Salud, Ley Nº 5395).

Artículo 13º.-Honorarios. El odontólogo que aplique hipnosis en el tratamiento de sus pacientes deberá cumplir estrictamente con el Tarifario Mínimo aprobado y vigente por la Junta Directiva.

Artículo 14º.-Precauciones.

a. No se aconseja aplicar esta técnica en pacientes con trastornos psiquiátricos, por ejemplo, que puedan conllevar episodios de disociación, como esquizofrenia, trastorno bipolar o trastorno límite de la personalidad. En personas diagnosticadas con epilepsia, su uso debe ser cauteloso y depender del control y estabilidad de la condición. Se requiere de la interconsulta con el profesional de la salud, tratante de la condición médica, que corresponda (psicología, psiquiatría, neurología, entre otros).

b. Tras una sesión de hipnosis, el paciente podría experimentar somnolencia o letargo. Por ello, el profesional en odontología debe verificar que el paciente esté completamente despierto y en condiciones adecuadas para retomar sus actividades con normalidad.

En pacientes menores de edad, la aplicación de la hipnosis debe ajustarse a su nivel de desarrollo y a sus capacidades individuales. **El menor de edad debe estar acompañado por una persona mayor de edad encargada.**

c.

Artículo 15º.-Prohibiciones.

a. La hipnosis no debe ser aplicada si el paciente no la acepta de forma voluntaria.

b. No está permitido emplear esta técnica en pacientes que se encuentren bajo el efecto de drogas, sustancias psicoactivas o cualquier condición que altere su estado de conciencia.

c. El odontólogo debe limitar el uso de la hipnosis a situaciones que estén dentro de su campo profesional, es decir, solo puede aplicarla en casos que también sería capaz de tratar sin recurrir a esta técnica.

d. La hipnosis debe realizarse exclusivamente de manera presencial; no está autorizado su uso a través de medios virtuales.

Artículo 16º.-Modificaciones. Este reglamento solo puede ser modificado por Asamblea General.

Artículo 17º.-Derogaciones. Este Reglamento deroga cualquier otra disposición normativa de igual o inferior rango, que se le oponga.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.